



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DR. RAFAEL JESUS ALVAREZ
DEMANDADO	WILSON BONILLA DURAN
RADICADO	202000153
PROVIDENCIA	AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, promovida contra WILSON BONILLA DURAN con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 11.500.654); más los intereses remuneratorios, además de los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio el pagaré No. 051116110000048 por valor de \$ 11.500.654, para cancelarse a partir del día 11 de febrero de 2019; suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 05 de marzo 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 06 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante notificación por aviso; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B. DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ABREGO

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento el pagaré No. 051116110000048 por valor de \$ 11.500.654, para cancelarse a partir del día 11 de febrero de 2019; suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.
2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.
3. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb587fa344c11fc97e050dabe84a0809af22fb23dee64a4d67184b9e3eb9978a

Documento generado en 08/04/2021 10:09:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA URBANA
DEMANDANTE	JAIME MONTAGUT TORRADO Y OTROS
APODERADO	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICADO	540034089001-2021-00097-00
PROVIDENCIA	AUTO/ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunirse los requisitos señalados en los artículos 82, 84, 90, 375 y pertinentes del Código General del Proceso, se admite la demanda de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIO URBANO**, promovida por **JAIME, CARMEN ELIECER, MARIELA, RODOLFO, URSULA y BETTY MONTAGUT TORRADO**, a través de Apoderado Judicial, en contra de **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, de la misma forma el Apoderado Judicial representa a **FANNY MONTAGUT TORRADO y EDWARD EMILIO BACCA ARÉVALO**.

Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **270-10328** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña. Ofíciase.

Désele a la demanda el trámite de proceso verbal de mínima cuantía

Tratándose de un bien urbano, se solicitará:

- a) A la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas a fin de que se sirva comunicar si el inmueble tiene que ver con predios que hayan sido objeto de desplazamiento forzado.
- b) Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo considera necesario hacer algún pronunciamiento de la acción invocada.
- c) A la Superintendencia de Notariado y Registro a fin de que si lo considera pertinente, se pronuncie en cuanto a lo que estime procedente.
- d) A la Alcaldía Municipal de Ábrego, Norte de Santander, para que informe, si el bien relacionado en la demanda, es ejido municipal o no, deberá anexarse copia del certificado de libertad y tradición del bien a usucapir.

Así mismo se ordena la citación y emplazamiento de las **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, obrando la parte demandante tal como lo contempla el artículo 10 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020.

Reconózcase y téngase al Dr. **DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA**, como Apoderado Judicial de los señores **JAIME, CARMEN ELIECER, MARIELA, RODOLFO, URSULA y BETTY MONTAGUT TORRADO**, como también de **FANNY MONTAGUT TORRADO y EDWARD EMILIO BACCA ARÉVALO** de conformidad al poder otorgado.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, procédase a efectuar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia tal como lo contempla el 375 numeral 7º inciso 3º del Código General del Proceso.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb16323e1d69f26e4e6a531a945ef29c55937de94460263efd841e5d909fbe72**

Documento generado en 08/04/2021 02:26:56 PM